

y sordo mudos que no saben leer ni escribir; é incapaces legalmente, como los pródigos declarados, los criminales confiscados, los herejes y apóstatas, mas no los judíos, los que estan bajo la patria potestad ó han hecho votos religiosos. Son incapaces de institucion, los que al hacer el testamento, ó al abrirse la sucesion, tienen alguna causa de desheredacion, y los hijos naturales solo podrán recibir alimentos, si hay otros parientes, y los legitimados podrán ser instituidos en el duodécimo, si hay legítimos, y en el todo, si no los hay, salvo el derecho de los padres, con la escepcion de que los legitimados por subsiguiente matrimonio tienen iguales derechos que los legítimos, y los incestuosos y adulterinos, solo pueden recibir alimentos.

Las formalidades de los testamentos son la presencia de siete testigos y Escribano, aun cuando sean abiertos, debiéndose hacer uno *contextu* y estar aquellos presentes á un mismo tiempo. En el testamento nuncupativo puede evitarse el escribir; pero será útil que el Notario tome una minuta. Los ciegos solo pueden testar de este último modo. Hay diferencia entre los testamentos abiertos y los nuncupativos, pues aquellos se hacen por escrito. No pueden ser testigos los imbéciles, borrachos, ciegos, sordomudos, menores, infames, pródigos, mujeres, parientes en primer grado, herederos directos ó sustituidos, y aquellos á quienes no se puede hacer legados. Son testamentos privilegiados los judiciales, que se hacen ante el Juez y el Escribano, los militares en campaña en que bastan dos testigos, aunque sean mujeres, y los de peste en que bastan cinco que firmen sucesivamente; pero si vive un año despues el testador y han cesado las causas, se considera revocado. En los testamentos rurales se exigen cinco, y en los de obras pias basta que se compruebe la voluntad por otro medio que el del párroco ó confesor. En el testamento de los padres á favor de los hijos, bastan, además de estos, dos testigos; pero solo son válidas las disposiciones relativas á ellos.

En cuanto á los legados no puede hacerse el universal por equipararse á la institucion de heredero; mas puede legarse cualesquiera cosas: el que puede testar puede tambien legar; el heredero instituido no puede recibir nada por regalo, á no tener coherederos; puede sustituirse á un legatario lo mismo que al heredero, y aquel ó sus herederos entran desde la muerte del testador en el legado; pero en todo caso, escepto en el de cónyuge sobreviviente, la entrada en posesion debe ser pedida; finalmente, el legatario tiene hipoteca tácita sobre toda la sucesion. Conócese la reduccion de la cuarta falcidia en favor del heredero instituido ó abintestato, y no podrá prohibirla el testador; mas la perderá el heredero si no hace inventario. Es nulo el legado si muere el legatario antes que el testador, si este ha vendido la cosa ó no se encuentra de aquel género en la sucesion. Cuando la cosa legada es indeterminada ó no hay mas que dos de aquella especie, podrá darse la peor. En el legado de cosa aiena, se pagará el valor. En el hecho á un acreedor ó á un criado, no se entienden compensados los salarios ó las deudas.

En Austria la capacidad de heredar va unida á la de adquirir, y las leyes políticas determinan los casos en que son capaces de adquirir las comunidades religiosas ó sus individuos. El que con intencion criminal ha intentado ó atentado contra el honor, la vida ó la fortuna de aquel á quien debia suceder, sus hijos, padres ó cónyuges, es escludido de la herencia como indigno, si no se puede presumir que le ha perdonado el difunto; pero los herederos del indigno no serán escludidos si su causante ha muerto antes que el testador. Cualquiera ataque al libre ejercicio de la testamentacion escluye de la herencia. El adulterio impide la mútua sucesion de los adúlteros. La capacidad para suceder se determina por la apertura de la sucesion, y esta generalmente por la muerte del testador; y la capacidad adquirida posteriormente, no da derecho á quitar á los otros lo que se les debe legítimamente. El heredero representa al difunto en la sucesion desde el momento en que la ha aceptado; y mientras esto no suceda, se considera poseido todavía por el difunto. El heredero está sujeto á todas las cargas que debia el difunto satisfacer con sus bienes, comprendiéndose en las cargas los gastos de funeral; y cuando hay varios herederos, todos ellos serán solidarios hasta la entrega de la herencia.

En cuanto á la institucion de heredero, cuando se hace de una manera indeterminada, se entiende hecha en el todo; y si se hace de una parte alicuota, suceden en lo demás los herederos legítimos, y cuando se ha instituido á muchos sin fijar partes, se entienden iguales; siguiéndose esta regla con aquellos á quienes no se les fija parte, habiéndose fijado á otros. Cuando se ha instituido á varios con designacion de partes no comprensivas de toda la herencia, las restantes van á los herederos legítimos; pero no cuando el testador ha sustituido herederos por toda la sucesion; lo cual, sin embargo, no debe entenderse con los necesarios. Cuando para el heredero sin parte determinada no queda nada, se reducirán las otras partes hasta darle, si son iguales, una igual, y si desiguales, igual á la menor. Y cuando el testador se hubiese equivocado en la reparticion, se hará de la manera mas conforme á la voluntad presunta; y si se encuentran entre los partícipes algunos que deban ser considerados como una persona, segun las reglas de la sucesion legítima, ó por ser una sola agregacion de individuos, solo se les dará una parte. Ha lugar al derecho de acrecer entre los herederos de partes iguales ó indeterminadas; pero nunca al de determinada, prefiriéndose á él el legítimo. La institucion se hace directamente y no puede encomendarse á otro: debe hacerse de una manera precisa y declararse en perfecto estado de salud, con reflexion y gravedad, y sin violencia ni dolo ó error esencial, como tampoco en estado de furor, de locura, de imbecilidad ó de embriaguez; debiendo probarse el intervalo lúcido por quien le alegue. El pródigo declarado solo puede disponer de la mitad de su fortuna. Son incapaces de testar los impúberos, no pudiendo hacerlo los menores de diez y ocho años sino delante de un tribunal. Se entiende por error esencial el relativo á la persona ó á la cosa, pero no el que consiste en una denomina-

cion inexacta. La inexactitud del motivo determinante no invalida la disposicion á no demostrarse que se apoyaba solamente en el motivo erróneo. Los que han hecho votos religiosos pueden testar cuando se permite á su corporacion, ó cuando ellos por cualquier causa son capaces de adquirir. No puede el condenado á muerte testar desde el dia de la condenacion, ni el condenado á una prision muy dura hasta salir de ella. El acto hecho válidamente no se invalida sino por causa posterior, ni el nulo se hace válido por cesar la causa de nulidad.

Puede testarse judicial ó extrajudicialmente, verbalmente ó por escrito, con testigos ó sin ellos. En el testamento ológrafo solo se exige la escritura y firma del testador, y cuando le haga escribir por otra persona, deberá firmarle y hacerle firmar de tres testigos, dos de ellos simultáneamente, suscribiéndole, no solo en el exterior, sino dentro; pero no es necesario que conozcan el tenor del testamento. Si no sabe escribir, hará un signo en presencia simultánea de los tres testigos; y si no sabe leer puede mandarlo hacer á uno de los testigos, los cuales pueden escribir el testamento. Las notas á que se refiere un testador solo son válidas cuando llevan todas las solemnidades. Solo los cónyuges pueden hacer un testamento en comun. El verbal se hace delante de tres testigos, y cuando haya lugar se atestiguará por declaracion jurada conforme, á lo menos, de dos de ellos.

El judicial puede hacerse por escrito, en cuyo caso le firmará el testador, ó verbalmente, y entonces formará expediente, pudiéndose en caso de necesidad trasladarse al tribunal ó á la casa del testador. Son incapaces de atestiguar los religiosos, mujeres, menores de diez y ocho años, imbeciles, ciegos, sordo-mudos ó extranjeros que no comprenden la lengua, ni los condenados por fraude ó por otro crimen de codicia, ni el que no es cristiano por un cristiano, y relativamente el heredero, legatario, su cónyuge y parientes ó afines en segundo grado, ó criados asalariados, respecto del testamento en que sean nombrados; pues en el caso de dejarse algo al que escribe el testamento ó sus parientes en primer grado, se necesitan los tres testigos. La misma incapacidad relativa tiene lugar respecto de los magistrados en el testamento judicial. Los religiosos, mujeres ó impúberos pueden ser testigos en el mar ó en tiempo de peste, siendo solos necesarios dos, sin que esten simultáneamente; pero han de revalidarse seis meses despues. Los testamentos militares se rigen por las leyes militares. Las convenciones sucesorias solo son válidas entre cónyuges, y los casos en que las liberalidades de última voluntad tengan la fuerza de contrato, se fijarán en el capitulo de *Donaciones*.

Respecto de las sustituciones, se conoce la vulgar, advirtiéndose, á diferencia de las legislaciones anteriores, que cuando se espresa solo la impotencia ó solo la voluntad, se considera escluida la que no se espresa. Se supone que pasan las cargas al sustituido, á no espresarse lo contrario ó colegirse de las circunstancias personales al heredero. Cuando los coherederos son sustituidos reciprocamente, se entiende que ha querido

conservarse igual proporcion en la sustitucion; mas cuando se ha sustituido una tercera persona, ha lugar al derecho de acrecer. Se conoce la sustitucion fideicomisaria, y comprende la vulgar. Conócese tambien la pupilar, pero solo en la parte dejada por los padres. Hay sustitucion fideicomisaria cuando el testador prohíbe al heredero disponer de su manda en testamento; mas la prohibicion de enagenar no comprende la de testar. Cuando en la sustitucion fideicomisaria son los herederos contemporáneos del testador, puede estenderse á cualquier grado; pero si no habian nacido al tiempo del testamento, solo se estiende hasta el primer grado para los raices, y al segundo para los muebles, y hasta el momento de tener lugar la sustitucion, el heredero es considerado como usufructuario; siendo en caso de duda la interpretacion restrictiva del fideicomiso. Estinguese la sustitucion vulgar cuando el heredero toma la herencia, y la fideicomisaria, cuando faltan los llamados á la sustitucion ó cesa el caso de ella: como por ejemplo, la hecha á favor de un imbecil por esta causa cesará con la imbecilidad, ó á un hijo cuando no tenia descendencia, cesará cuando la tenga. Se conocen los fideicomisos familiares, y en caso de duda se entiende una institucion de primogenitura; de mayor edad sobre la menor, contándose respecto del último poseedor. Sin embargo, el fundador puede invertir el orden de sucesion, y cuando se llame al mas próximo pariente de la familia, se entenderá de la línea masculina, y si hay varios, se dividirá entre ellos el usufructo. Cuando hay dos fideicomisos, uno para la línea primogénita y otro para la menor, no se reunirán si la última no se estingue, y no estarán reunidos sino mientras no deje el poseedor mas de un hijo. La descendencia femenina no tiene derechos á los fideicomisos, á no haberlo dispuesto el fundador; pero siempre los varones serán preferidos á las hembras. No puede hacerse ninguna fundacion sin autorizacion legislativa y formando inventario judicial. Puede revocarse la fundacion mientras no haya derechos adquiridos por tradicion ó contrato, y se revoca por sobrevenir un heredero varon, legitimo, no comprendido en el fideicomiso. El dominio directo corresponde á todos los llamados, y el útil al poseedor, ó bien este, es usufructuario, y aquellos simplemente propietarios. Este derecho de propiedad autoriza á los fideicomisarios á pedir el depósito judicial de las obligaciones del fideicomiso, á denunciar la mala gestion de los bienes, á proponer el nombramiento de un curador fideicomisario y á tomar todas las medidas necesarias para asegurar la trasmision del fideicomiso. Los derechos y deberes del fideicomiso son los del usufructuario. No puede por lo tanto renunciar sus derechos ni contraer deberes con trascendencia á sus sucesores. El poseedor puede sin embargo cambiar por un capital los bienes raices, ó un terreno por otro terreno, ó distribuirlos en rentas proporcionadas, ó darlos en arrendamiento hereditario, siendo precisa la intervencion judicial y audiencia de los interesados, haciéndose tasacion judicial y subasta pública cuando se trata de capitalizarle. Mas solo necesita el consentimiento del tribunal ordinario para gravar un tercio ó to-

mar la tercera parte de un capital, pero contando en él todas las cargas del fideicomiso, de suerte que dos tercios queden enteramente libres. Los reembolsos de una deuda fideicomisaria deben determinarse de manera que el 5 por 100 se amortice anualmente; y si el poseedor quiere tomar prestado alguno de los reembolsos, deberá pagar además 5 por 100 al año para amortizar el préstamo. El sucesor solo pagará las deudas de su antecesor, contraídas con autorizacion judicial, y los gastos del antecesor deben reembolsarse cuando habia razon para gravar el fideicomiso por su mejoramiento, y el sucesor puede gravar el fideicomiso hasta un tercio con aquel objeto. El acreedor fideicomisario solo puede perseguir las ventas. Los frutos del último año se dividen entre los herederos del predecesor y el sucesor. Puede disolverse un fideicomiso cuando no hay presuncion de descendencia; pero se necesita, además del consentimiento del poseedor, el de todos los llamados, el del curador de la descendencia y el aviso judicial. Se estingue el fideicomiso por destruccion de la cosa ó estincion de las lineas.

En cuanto á los legados, las disposiciones mas notables, son: que pueden dejarse tambien á uno de los coherederos, que se repartirán entre todos aun cuando la cosa legada pertenezca á uno de ellos, y que debe renunciar la herencia el que no quiera cumplir el legado. Puede tambien establecerse una sustitucion vulgar ó fideicomisaria con ocasion de un legado. Cuando se hace de una cosa que no puede poseer personalmente, debe recibir su valor. En cuanto á la opcion es del heredero, dando cosa que pueda utilizar el legatario, y cuando á este se le ha dado opcion, puede escoger lo mejor. Cuando el testador deja cierta cantidad de cosas y se encuentra una menor, el legatario debe contentarse con ella; y cuando se lega una ó muchas cosas de cierta especie que no se hallan en la sucesion, debe el heredero adquirir una que sea apropiada al legatario; y si se lega una suma de dinero, la pagará aun cuando no haya dinero en especie. Puede dejarse la opcion á una tercera persona, y si no lo verifica, lo hará el Tribunal. Cuando se lega una cosa determinada en diversas disposiciones, solo hay derecho á la cosa; pero si es indeterminada hay derecho á ella cuantas veces se repita. Será válido el legado de una cosa del legatario si la ha adquirido con posterioridad al testamento, á no haberla recibido del testador por título gratuito. El legado de cosa ajena no vale sino cuando el testador hubiere mandado comprarla. El legado de un crédito libra al legatario de la deuda si es el deudor, y si lo es otro, debe abandonársele el heredero. El legado de una deuda confesada por el testador en favor del legatario, obliga al heredero á pagársela sin mas exámen, cuando pague los otros legados; pero no se perjudicará por este medio los derechos de otros acreedores. El legado hecho al acreedor no se entiende como compensacion de la deuda. Puede legarse el dote, ya para librar al cónyuge de la restitution, ó ya para obligar al heredero á la devolucion sin deduccion de gastos; y cuando el testador lega á una tercera persona un dote indeterminado, se entiende el que corresponde á

la condicion de la persona. El legado de dote á una hija se imputa en la porcion legítima, á no espresarse lo contrario. El legado para mantenerse comprende la educacion, y esta el mantenimiento, terminando con la mayor edad. Pero los alimentos son el comer y beber toda la vida. Por mobiliario solo se entiende el necesario para una habitacion; por muebles de casa, todos los utensilios de ella; mas se necesita una declaracion precisa para los necesarios al ejercicio de una profesion. El legado de un almacén comprende solo los objetos que se hallen á la muerte del testador cuando no es parte independiente; pero si lo es, no se consideran legados los objetos. Se entiende legado el contenido en la cosa que le contiene, á no ser documento ó título ajeno al legatario, escepto el caso de no hallarse mas que este título: si el contenido legado es líquido, se comprende tambien la vasija. Por alhajas solo se entiende las piedras preciosas y finas; por adorno, las falsas y objetos de oro y plata, y por tocado ó vestido, todo lo que sirve para el uso de la persona, escepto las alhajas y aderezos. El legado de oro ó de plata no comprende el acuñado, y el que es porcion de otro objeto; la ropa blanca no se cuenta entre los objetos de vestir, y los encajes se comprenden en los de tocado; y en los trenes no se comprenden los caballos de silla ni sus arneses, ni entre el dinero contante los efectos de crédito. En la palabra hijos se comprenden los descendientes del testador, pero no los de una persona estraña; y entre los criados se entienden los que servian al tiempo de la muerte. El derecho al legado se adquiere y pasa á los herederos desde la muerte del testador. El legado de objetos particulares, de sus derechos, las recompensas por servicios y las mandas piadosas pueden exigirse inmediatamente, y las otras despues de un año. El legatario de un objeto determinado tiene todos sus beneficios y cargas desde la muerte del testador, y el de una suma periódica da derecho á todo el plazo aun cuando solo haya sobrevivido el legatario hasta el principio de él. El legatario puede exigir caucion al heredero en todo caso que el acreedor al deudor. Si un legatario no puede ó no quiere percibir el legado, entrará el sustituto; si no lo hay, y ha sido legado á muchos sin espresar partes, ó por partes iguales, ha lugar al derecho de acrecer; y si no, entrará en la masa de la herencia. No ha lugar á reduccion en favor del heredero, y solo tendrá este derecho á reclamar una compensacion de sus gastos y trabajos ó á provocar el nombramiento de un curador. Si no pueden cumplirse todos los legados, se comenzará por el de alimentos, y ha lugar á reduccion de los legados para el pago de deudas y otros gastos obligatorios; y en caso que los legatarios hayan recibido sus legados, se contará su valor al tiempo de la entrega y los frutos percibidos, pudiendo en todo caso devolverse el legado, gozando de la consideracion de poseedor de buena fé respecto de las mejoras ó deterioros. Las mandas forzosas son consideradas como deudas.

Las condiciones ininteligibles, las imposibles y las ilícitas se consideraran como no puestas: en las posibles y lícitas, el derecho pende de su cumplimiento, ya dependan del acaso, de la voluntad del heredero, del

legatario ó de otro. La de no casarse, solo puede imponerse al cónyuge, dejando hijos; pero valdrá aun con otro, respecto de persona determinada. Cuando la condicion se ha cumplido antes de morir el testador, no debe entenderse repetida, á no ser el acto susceptible de repetición. No se presume repetida la impuesta á uno respecto de los llamados en su reemplazo. Para adquirir un legado bajo condicion suspensiva, se necesita capacidad al tiempo de cumplirse. El tiempo incierto se tiene por condicion, y el tiempo que no ha de llegar nunca se asemeja á una condicion imposible, salvo el error de cálculo que se presume en el testador. Mientras se cumpla la condicion ó llega el dia, hay entre el heredero y el legatario la relacion que entre el fiduciario ó el fideicomisario, y lo mismo entre el que adquiere una manda á condicion negativa ó resolutoria, ó por cierto tiempo, respecto de aquel á quien haya de venir la manda al cumplirse la condicion ó llegar el dia. La carga de un legado, si no se desemeña, le anula, á no ser que no penda el desempeño de la voluntad demostrada por actos. La intencion espresa no vale como condicion, si no se ha hecho obligatoria. Es nulo el legado que se impone como pena del cumplimiento de una condicion imposible ó ilícita. El testamento posterior revoca al anterior; pero los codicilos se mantienen mientras no son incompatibles, y cuando hay duda sobre cual es el testamento ó codicilo posterior, valen ambos mientras puedan subsistir simultáneamente. El testamento posterior que no mencione la cláusula revocatoria contenida en disposicion anterior, será nulo. Cuando el testador quiera revocar sus disposiciones sin hacer otras, lo hará verbalmente ó por escrito, ó destruyendo el acto. La revocacion debe hacerse en el mismo estado y con las mismas formalidades que la celebracion; pero un pródigo declarado puede revocar su última voluntad. La disposicion en que un testador prohíbe á su heredero ó legatario de atacar su última voluntad so pena de perder alguna ventaja, no tendrá efecto cuando se dispute solamente la sinceridad ó sentido del acto. El que corta su firma, la borra ó quita el contenido de sus actos, los revoca á no ser que haya varios ejemplares; pero no se considerará revocacion cuando todo esto ha ocurrido accidentalmente y así se prueba en justicia. Cuando un testador ha destruido disposiciones posteriores y dejado las escritas anteriormente, estas se considerarán en vigor; pero la disposicion anterior hecha de viva voz no se revalida de este modo. Se considera revocado un legado cuando el testador se ha hecho pagar el crédito legado, cuando ha enagenado la cosa y no la ha adquirido de nuevo, y cuando la ha cambiado de modo que ha perdido su nombre y forma primera; pero subsiste cuando el deudor ha pagado voluntariamente la deuda; cuando la enagenacion se ha hecho en virtud de sentencia judicial, y cuando ha mudado de naturaleza sin consentimiento del testador. Cuando ni el heredero ni el sustituto aceptan la herencia, pasa esta á los legítimos que deben cumplir las demás disposiciones; y si renuncian, serán considerados herederos los legatarios á proporcion de sus partes.

Las legítimas se deben á los hijos, y á falta de estos, á los padres; y consiste, respecto de los descendientes, en la mitad, y de los ascendientes en el tercio. Unos y otros no pueden ser desheredados sino por justas causas; cuales son: haber abandonado el cristianismo; haber dejado sin socorro al testador necesitado; haber sido condenado á prision perpétua ó de veinte años; llevar una conducta desarreglada; y siendo padre haber descuidado la educacion del hijo. Cuando un descendiente es pródigo puede privársele de la herencia en provecho de sus hijos. La legítima no puede ser gravada de modo alguno, y debe quedar á salvo, escepto en el caso de desheredacion. En caso de pretericion del heredero necesario por desconocer su existencia, no solo recibirá la legítima, sino una parte igual al heredero que menos reciba; y cuando sea solo, no se pagarán mas que las mandas piadosas y remuneratorias hasta la cuarta parte de los bienes. Los descendientes del desheredado muerto antes que el testador, solo pueden pedir su legítima. La pretericion equivale á desheredacion cuando el heredero prueba la existencia de una de estas causas. Lo que reciben los herederos necesarios de la sucesion por cualquier causa, se imputa en la legítima, lo mismo que lo que han recibido durante la vida para establecerse ó pagar deudas; y respecto de los padres solo se les cuenta lo que no sea socorro legítimo ó simple liberalidad. No ha lugar á colacion cuando los herederos necesarios suceden en virtud de institucion, y puede dispensarse por los padres la colacion de bienes, siempre que quede lo necesario para la educacion de los otros hijos. Para este caso el valor de las cosas muebles se fija por el tiempo en que fueron dadas, y las inmuebles al tiempo de la muerte del testador. El cónyuge tiene derecho á alimentos mientras no pase á segundas nupcias.

En Prusia se conocen los testamentos y codicilos con los mismos efectos que tienen en general; y es capaz de testar el que lo es de disponer entre vivos, debiendo existir la capacidad al tiempo de verificarlo, escepto en el caso de crimen. Se prohíbe por esta razon, cuando incurre en confiscacion. Pueden testar los mayores de diez y ocho años; y los menores desde catorce, solo verbalmente ante el Tribunal. Los locos pueden hacerlo en los intervalos lúcidos; pero nunca los imbéciles y furiosos, desde un año antes de su interdiccion; y los sordo-mudos pueden hacerlo cuando pueden explicarse. No pueden los pródigos disponer en perjuicio de sus herederos legítimos mas que de la mitad. No pueden instituirse los adúlteros que han causado disolucion del matrimonio, ni los incestuosos. No puede testarse por poder; mas puede sustituirse vulgar ó fideicomisariamente.

El testamento auténtico se hace ante el Tribunal y dos testigos, ó ante una comision suya, compuesta de un Juez, un Escribano y dos testigos, ó si es en el campo, reemplazará al Juez el Alcalde, el Cura ó un Notario. Puede entregarse tambien al Tribunal el testamento cerrado y sellado. Los ciegos y los que no saben leer solo pueden testar de viva voz; y la señal de los que no saben escribir se atestigua por dos personas, que

no sean legatarios ni parientes del Juez. Cuando se testa en lengua extranjera, asistirán dos intérpretes, escribiéndose también en la del país; y solo en el caso de entregar el testamento cerrado, es cuando puede dejarse algo al Juez y á los testigos. Puede, por codicilo ó de viva voz ante testigos, dejarse la vigésima parte de los bienes; y el codicilo estará escrito, fechado y firmado por el testador ó por un Notario y un testigo. El testamento militar vale con solo que le escriba el testador, ó si no le escribe, con que le firme un testigo además de él; y puede testarse verbalmente ante dos testigos durante una batalla ó un asalto; pero no valdrá si no ha muerto el testador en ella. No valen los de los desertores. Cuando por consecuencia de la guerra ó de la peste no pueden llenarse las formalidades, podrán los paisanos testar militarmente, y valdrán durante un año. La voluntad del testador excluye á los herederos *ab-intestato* que no sean necesarios; y los herederos, respecto de los cuales no se hayan hecho partes, heredarán igualmente, cuando haya fijado las de unos y las de otros no: estos sucederán en el resto igualmente; y cuando nada haya dejado, se reducirán las partes fijadas hasta que cada uno de los olvidados tome una igual á la menor fijada. Si uno de los herederos rehusa aceptar, su parte acrece á los otros. Respecto de los legados, lo mas notable es que, en casos de nulidad de testamento, no pueden tomarse hasta despues de la decision judicial; que no hay reduccion del cuarto en provecho de los herederos; que puede legarse una cosa futura, y que el heredero debe darla desde que ocurra. Cuando se legan cosas indeterminadamente, los legatarios y herederos sacan á la suerte. Cuando se ha legado un género sin indicacion de cantidad ni calidad, recoge el legatario todo lo que existe de él en la sucesion, á no ser dependencias de una casa, de habitacion ó de labor. El legado de un crédito lleva consigo los intereses desde la muerte del testador; y el legatario sufre los riesgos del que le ha sido legado.

El usufructo legado á un cuerpo ó persona moral dura cincuenta años. El legado de alimentos dura mientras la necesidad del legatario. Respecto del legado en dinero, de la condicion impuesta á los instituidos que atacaren el testamento, de las condiciones dilatorias ó resolutorias, se observa lo mismo que en Austria. Cuando sobrevienen hijos, se destruye la sustitucion hecha á uno que no tenia descendencia.

Respecto de la revocacion, se considera tal el retirar el testamento del tribunal en que se entregó; y se sostiene un testamento anterior cuando el posterior es nulo, ó cuando retirando el posterior, se deja el anterior. Para la revocacion se necesitan las mismas formalidades que para la celebracion; mas por una declaracion ológrafa del testador ante un Notario y dos testigos, pueden revocarse las mandas. Caduca el testamento por causar la muerte al testador, si este no le ha perdonado; por pérdida del documento, sin haber prueba; y respecto del heredero que impide el ejercicio de testar, ó violenta, ó sorprende. El que impide el depósito de un testamento, es responsable civilmente á los instituidos, lo mismo que el

que se opondrá á su revocacion ó le oculta. Los testamentos recíprocos solo se admiten entre esposos. Conócense los contratos hereditarios, que son disposiciones por las cuales un contratante cede á una tercera persona, ó por la cual todas las partes se ceden reciprocamente derechos sobre las sucesiones. Necesitan las mismas formalidades que los testamentos; y no pueden anularse respecto de la cuota correspondiente, que no puede pasar de la vigésima parte de los bienes. El efecto del contrato de herencia reciproca es de investir al único sobreviviente en los bienes del contratante muerto antes, con detrimento de este. Cuando en el orden de sucesion se mencionan los herederos, se sigue la regla de los fideicomisos; y si se trata de empeñar los bienes propios de los descendientes, se necesita acuerdo de familia, y no un simple contrato de herencia. La revocacion del contrato exige el concurso de ambas partes. El contratante no está obligado á aceptar la herencia con otras condiciones que un heredero ordinario. Son nulos los contratos por sobrevenir hijos, por crímenes ó por condiciones no ejecutadas. Los convenios relativos á la particion ó renuncia de una sucesion futura, solo pueden tener lugar entre herederos legítimos.

En cuanto á las sustituciones, se conocen la vulgar y la judicial, que se llama fideicomisaria, y contiene la otra; pero queda revocada, cuando hecha por uno que no tenia descendencia, la adquiere despues.

La legítima de los hijos es el tercio de lo que hubieran recibido *ab-intestato*, si hay uno ó dos; la mitad, si hay tres ó cuatro, y los dos tercios, si hay mayor número: la de los ascendientes es la mitad, y lo mismo la de los cónyuges.

GERMANISMO ESCANDINAVO Y ANGLICANO.

Suecia: ológrafo ó ante dos testigos.—Mayor de veintiuno.—Son intestables los raices patrimoniales.—Retrato del legado.—No legítima, sino alimentos á los hijos en los raices.—En los urbanos, cinco sesteros.—Reduccion de legados.—*Inglaterra*: por escrito, dos testigos.—Testable, aun lo adquirido despues.—Veintin años, no la casada.—El matrimonio posterior revoca.—Puede desheredarse libremente.—Cinco requisitos.—El segundo solo revoca lo incompatible, si no se espresa.—Y el póstumo.—Restauracion.—Codicilo.—Iguales formalidades.—Curador á la mujer instituida.—Legados.—Reduccion.—*Estados anglo-americanos*.

Es curiosa la legislacion sueca por su semejanza con la de nuestras provincias forales, que han conservado mas las prácticas de los invasores procedentes de aquel país.

Se puede testar verbalmente ó por escrito, con condicion ó sin ella, siempre que dos hombres buenos atestigüen el cabal juicio y libertad. Es válido el testamento ológrafo, si se demuestra que despues de su redaccion no ha podido el testador hallar testigos. Solo pueden imponerse reglas sobre la administracion de los raices hasta el sucesor del heredero. No puede testar el menor de veintin años, si no está casado, á no ser que lo haga de lo adquirido por su trabajo. No es válida la cláusula de no revocacion inclusa en un testamento. No se puede testar de los bienes

patrimoniales rurales, ni aun de las mejoras hechas en ellos. En caso de haberse recibido de un particular, en cambio de bienes patrimoniales rurales, recibidos por otros, algunos muebles ó inmuebles urbanos; y en caso de enagenacion de bienes patrimoniales, serán estos reemplazados á su muerte por otros bienes adquiridos, en los cuales sucederá el heredero cual si fueran patrimoniales; pero durando esta calidad, solo por su vida.

Si uno lega lo adquirido por retracto gentilicio, los herederos pueden retraer.

La disposicion de los bienes adquiridos es libre, aun en perjuicio de los hijos, los cuales, en caso de necesidad, solo tienen derecho á alimentos, que les dará el Juez. Pero esto es segun la ley *rural*; pues en las ciudades es legitima de los descendientes los cinco sextos; y de los herederos legitimos habitantes del pais, la mitad; pero no hay legitima para estos herederos si no estan en Suecia. Los herederos indigenas ó los extranjeros que vinieren á establecerse, tendrán derecho á retraer durante un año y un dia.

Los legados se pagarán de la parte disponible; y los que excedan de ella, serán reducidos. No puede imponerse desheredacion en caso de ser atacado por uno de los instituidos. El testamento puede ser confiado á una persona, que le presentará dentro de seis meses despues de muerto el testador; y si el heredero legitimo detentador del testamento intenta sustraerle, queda obligado á restituir cuanto hubiere querido atribuirse. El heredero mas inmediato es quien puede atacar un testamento, y deberá hacerlo dentro de un año y un dia.

Hay en Inglaterra diferencia entre voluntades *wills* y testamentos. Aquellas son disposiciones sobre tierras; estos, sobre los demás bienes.

Son escritos y verbales, y solo pueden hacer los últimos los soldados y marinos en activo servicio.

Cuando la propiedad de que se dispone, escede de 3,000 rs., se requieren para el testamento verbal tres testigos rogados por el testador y solo en caso extraordinario.

Despues de seis meses de la muerte del testador, no podrá presentarse para probar su testamento verbal ningun instrumento ó testimonio, á no ser que se haya escrito seis dias despues de ocurrida aquella; no admitiéndose la prueba del testamento verbal hasta catorce dias despues de la muerte.

No se revocará ningun testamento escrito por otro verbal, á no ser que se halle este reducido á escritura durante la vida del testador, y nunca se extenderá mas que á los efectos personales ó inmuebles; manifestando no una última voluntad, sino intencion de que tal será la última, si tiene tiempo para redactarla. El testamento verbal debe escribirse siempre dentro del término enunciado.

Desde 1838 en adelante solo pueden hacer testamentos verbales los militares y marinos: la última voluntad sobre los bienes *personales* debe

ser atestiguada por dos ó tres testigos, lo mismo que la relativa á bienes, *reales*, para lo cual no se necesitarán ya tres testigos: todos los bienes sean reales, personales, propiedades libres (*frechold*) ó posesiones prescritas (*copyhold*), se hallan bajo igual regla: la facultad de testar se estiende á lo que puede adquirir hasta su muerte: no es válida la última voluntad de un menor de veintiun años ó de una mujer casada; ni los legados á un testigo ó al cónyuge; pero los acreedores ó testamentarios pueden ser testigos: el matrimonio revoca el testamento anterior y puede ser tambien revocado destruyéndole el testador por sí ó por otro, con intencion ó haciendo otro nuevo: para las variaciones se necesitan iguales formalidades que para la celebracion: y la última voluntad debe entenderse como si realmente fuera la última del testador inmediatamente antes de morir. Esto no se estiende á Escocia.

No pueden hacer testamento los menores, locos, etc., sordo-mudos de nacimiento, embriagados, condenados por traicion, excepto el caso de los bienes no embargados; los condenados por felonía y los suicidas no pueden disponer de sus inmuebles. No pueden las mujeres sin consentimiento del marido, á no ser desterrado por vida, separado, ó que lo hagan de una pension particular suya (de sus alfileres).

Puede disponerse de todos los bienes presentes y futuros á discrecion; desheredando al heredero legal.

En los *copyhold* habia que fingir antes un traspaso para dejarlos por testamento; ahora basta pagar los derechos del traspaso.

Algunas restricciones que no estan ya en uso se hicieron para impedir la acumulacion de la propiedad en manos muertas.

Sin embargo, es fundada la opinion de que puede dejarse sin restriccion cuanta suma de propiedad mueble se quiera para los colegios, obras pias y establecimientos de utilidad, con tal que se deje el dinero sin la condicion de emplearle en tierra.

No es requisito indispensable que el testamento original esté escrito en papel sellado, no siéndolo hasta que el testamento se compruebe ante el Juez de la residencia del difunto.

No es esencial que se escriba en pergamino ó en papel por mano del testador ó de otro, omitiendo ó no palabras, usando abreviaturas, etc.; los requisitos indispensables son que esté escrito en caracteres *legibles* y que dé á conocer la intencion del testador.

Las circunstancias esenciales del testamento son:

- 1.^a La escritura.
- 2.^a La firma del testador.
- 3.^a En su defecto la de otro en su presencia, ó la de otro bajo su direccion.
- 4.^a El reconocimiento de ella ante dos testigos presentes simultáneamente con el testador.
- 5.^a La declaracion de ellos á continuacion y en presencia del testador, afirmando haberse cumplido estas formalidades y firmando.